Rawson, 02 febrero de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "I., G. R. c/ R., A. D. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" (Expte. N° 95/2020 CANO)»** (Expte. N° 25296/2020). ----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 20/27 que la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 123/2020 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel (hoja 18), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria Nº 93/2020 CANO (hoja 3). ----------

------ Estructuró su presentación en seis apartados: I) Queja por recurso extraordinario denegado; II) Motivo de casación; III) Deniegan recurso de casación; IV) Crítica a los fundamentos de la denegatoria; V) Conclusión y VI) Petitorio. ----------

------ Sostuvo que el alcance que ahora atribuyen los camaristas a la sentencia Nº 53/2020 no se corresponde con lo que efectivamente aquella expresa, tanto en sus consideraciones como en su parte resolutiva. ----------

------ Apuntó que la sustancial diferencia entre lo que dice el decisorio mencionado y la interpretación que ahora realizan los jueces fue advertida al momento de leer la sentencia, oportunidad en que evaluó la necesidad o no de pedir que se «aclare» lo resuelto. Añadió que disipó cualquier duda luego de una lectura integral del fallo y confirmó la interpretación del resolutivo

efectuada por su parte, la que coincide con la realizada por el juez de primera instancia y resulta congruente y ajustada a lo allí decidido, en cuanto impone efectuar liquidación/cuantificación de la condena en los términos y parámetros de la SI Nº 91/2020 dictada en autos. ----------

------ Transcribió luego aspectos que consideró relevantes de la sentencia Nº 53/2020, tanto de la parte resolutiva como del voto del Dr. Flass. ----------

------ Aseguró que el fallo hizo lugar al reclamo por diferencias salariales detallando que las mismas deben calcularse restando al salario normal y habitual del actor por jornada completa y conforme a su categoría convencional los montos efectivamente percibidos y que informó el perito. -

------ Aclaró que, si bien la alzada declaró procedente el rubro diferencias salariales detalló la forma en que estas debían calcularse, sin hacer extensivos sus efectos a los rubros indemnizatorios cuya procedencia y cuantificación se determinó en el fallo de primera instancia firme y consentido por las partes en este aspecto. Y que así también lo entendió el juez de origen en la sentencia interlocutoria N° 91/2020, y transcribió un párrafo del decisorio. ----------

------ Indicó que el fallo es claro en cuanto hace lugar exclusivamente a las diferencias salariales existentes entre lo realmente percibido y lo que debió percibir en el período 2014/2016. Añadió que los camaristas no pueden pretender, con una interlocutoria posterior, hacer decir lo que la SD N° 53/2020 no dice. En su caso, señaló, el actor debió interponer el remedio recursivo correspondiente y no lo hizo. ----------

------ Finalmente, solicitó que se haga lugar a la queja, se declare formalmente admisible su casación, por cuanto la sentencia interlocutoria impugnada es arbitraria cuando dispone en etapa de liquidación la modificación de una condena que se ha cuantificado siguiendo las directivas de la SD N° 53/2019, que se encuentra firme y consentida por las partes. ---

----- Para cerrar, formuló el petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. ----------

----- **II.-** En un primer aspecto, debemos destacar que el recurso choca contra una valla infranqueable, que es la ausencia del carácter de definitivo que debe

tener un decisorio para ser impugnado mediante recurso extraordinario (art. 289 del CPCC). ----------

------ Este Tribunal ha sostenido en más de una ocasión que como regla, las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de una sentencia de condena, no son definitivas. Concretamente, las incidencias que pudieran surgir con motivo de la ejecución de lo ya resuelto con carácter firme, no dan lugar a los recursos extraordinarios (Tessone, Alberto J., *Recursos Extraordinarios*, Librería Editora Platense, 2004, p. 139 y STJCh SI N° 56/2019, 42/SRE/08; 57/SRE/98 entre otras). ----------

------ En el caso, la falta de ese requisito resulta patente. Luego de un análisis de las copias acompañadas a la queja -pues el recurrente omitió relatar los antecedentes del caso- logramos interpretar que el proceso respecto a la cuestión de fondo debatida culminó con el dictado por la alzada de la SD N° 53/2019. En tal decisorio -al que accedimos por el sistema «Eureka»- se resolvió confirmar parcialmente la sentencia apelada, haciendo lugar en definitiva a las diferencias salariales pretendidas, debiendo ellas calcularse restando al salario normal y habitual del actor por jornada completa y conforme a su categoría convencional los montos efectivamente percibidos y que informó el perito, debiendo tenerse en cuenta asimismo los montos consignados en sede administrativa por el accionado, las que serán descontadas oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

------ Luego, el actor practicó liquidación para establecer el monto de condena y cuantificar los honorarios de los profesionales intervinientes, actuación que fue impugnada por la parte demandada. ----------

------ La sentencia interlocutoria de primera instancia rechazó la liquidación efectuada por el actor con fundamento en que la sentencia definitiva de la alzada, al resolver la cuestión de fondo, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, hizo lugar al rubro diferencias salariales y no modificó la base de cálculo de los otros rubros como lo alega la actora, aspecto del decisorio se encuentra firme y consentido (SI N° 91/20, hoja 1). Por ello, rechazó la liquidación practicada por la parte actora y la aprobó, en cuanto ha lugar por derecho corresponda, por la suma de $ 446.306,89 (monto de condena de primera instancia -$ 62.013,13-, más rubro diferencias salariales de acuerdo al informe del perito contador -$ 143.834,64- y más intereses -$ 240.459,12-). ----------

------ El actor apeló y la alzada, por SI N° 93/2020 (hoja 3), decidió que eran viables las diferencias salariales reclamadas y establecidas por el perito contador, se modificó la base de cálculo, de lo contrario no habría diferencia en tanto justamente esas son las discordancias entre el salario que por ley debe cobrar y lo que efectivamente pagó el empleador. Resolvió modificar la sentencia de origen, y aprobó liquidación por $ 709.420,22 (capital $ 277.648,71 más intereses $ 431.771,51). ----------

------ En resumen, la sentencia que el recurrente cuestionó en la casación declarada inadmisible (SI N° 93/2020), fue dictada con posterioridad a la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de Esquel que decidió sobre el fondo de la cuestión (SD N° 53/2019). Con mayor precisión, se trata de una sentencia interlocutoria dictada por la alzada, ya en el marco de la ejecución de sentencia. ----------

------ Ello así, la cuestión expuesta involucra una materia en principio ajena a la vía de excepción. Este Cuerpo tiene dicho desde mucho tiempo atrás, que «cuando las liquidaciones que se practican por las partes se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del recurso extraordinario, por tratarse precisamente de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha decidido y se encuentra firme». Además, se aplica aquí la inveterada doctrina conforme a la cual «establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa, ajena a los recursos extraordinarios» (STJ SI N° 06/88). ----------

------ Entonces, resulta claro que la resolución impugnada no es técnicamente una sentencia definitiva. Ahora bien, el impugnante tampoco demostró que pueda ser equiparable a tal, por encontrarse dentro de los extremos que la doctrina ha establecido para dotar de ese carácter a un decisorio, con independencia de su naturaleza y con prescindencia de la etapa en que se encuentre. ----------

------ Era carga del recurrente justificar tal circunstancia. Sin embargo, no fue un aspecto que abordó en porción alguna de la queja en análisis, ni en la casación en la que se limitó a afirmar que si bien se trata de una sentencia interlocutoria «…su firmeza sellaría cualquier posibilidad de ulterior discusión sobre el mismo» (hoja 4 reverso, primer párrafo). Tal enunciación resulta dogmática, carente de contenido, y de forma alguna satisface la exigencia del art. 289 del CPCC, en consonancia con la regla 3.a del Acuerdo Plenario N° 3821/09, que requiere la demostración de tal carácter.----------

------ Ya hemos expresado que satisfacer la exigencia de definitividad es una carga del quejoso que exige patentizar el gravamen, conferirle un rostro claro y definido (STJ SI 40/SRE/17), lo que aquí no ocurrió. ----------

------ **III.-** Sin perjuicio de lo anterior, lo que sella la suerte adversa de la queja en análisis, es sabido que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Sin embargo, la crítica desarrollada no consiguió rebatir lo decidido ni bastó para delinear un ataque idóneo, por lo que resulta insuficiente. ----------

------ El quejoso debió refutar lo expuesto por la alzada en la SI N° 123/2020 (hoja 18). Se le dijo allí que: 1) la interpretación a la que se aferra en la casación está ceñida a su interés, no es correcta, no logra demostrar la incorrección o arbitrariedad de la sentencia que impugna, 2) no es posible escindir por las normas laborales y el derecho protectorio del trabajador, el concepto de retribución de las diferencias salariales por las remuneraciones accesorias que debió percibir y que integran ese concepto de salario devengado, todo ello apoyado en la determinación efectuada por el perito contador; 3) las diferencias que le fueron reconocidas al trabajador por la SD 53/2019 deben calcularse sobre todo lo que este debió percibir y lo que efectivamente cobró, 4) la crítica es insuficiente, pues omite la fundamentación con arreglo a las circunstancias del caso, 5) reeditó argumentos traídos al momento de revisar esa cámara la liquidación que culminó con la sentencia que impugna, 6) el recurso se aferra a una errónea interpretación del caso concreto, y a una disconformidad con lo decidido, insistiendo en un razonamiento que ya recibió respuesta jurisdiccional. -----

------ Si bien el recurrente identificó de la denegatoria los aspectos que se refieren a la cuestión de fondo (argumentos 2 y 3), la actividad crítica que desplegó resulta desordenada al no contar con un mínimo relato de los antecedentes. En su intento de rebatir lo decidido intercala párrafos de las sentencias con una técnica francamente deficiente, que dificulta la comprensión del planteo que intenta ante esta instancia y no logra evidenciar la irracionabilidad de la interpretación que cuestiona. ----------

------ Sí resulta asequible que insiste con la postura desplegada en la casación, sin hacerse cargo de los restantes argumentos tenidos en cuenta por la alzada para declarar inadmisible su recurso extraordinario. De esta manera, pierde de vista el objetivo central de la queja, en cuanto a que debió centrar su tarea en demostrar el desvío en la estructura lógica del resolutorio impugnado. ----------

------ En tal sentido, y a modo de ejemplo, no rebatió que la interpretación que realiza se encuentra ceñida a su interés; que la crítica es insuficiente y alejada de las circunstancias del caso; la reedición de argumentos; que exhibe una disconformidad con lo decidido e insiste en un razonamiento que ya recibió respuesta desde lo jurisdiccional. ----------

------ En conclusión, en mérito a las consideraciones expuestas, la resolución que rechazó la casación quedó indemne por falta de ataque eficiente, incumpliendo de este modo con lo dispuesto por la regla 6 del Ac. Plenario Nº 3821/09 en concordancia con el primer párrafo del art. 286 del CPCC, que exige una refutación concreta y razonada, de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria. -

------ **IV.-** Conforme a lo expuesto, corresponde que la queja se declare inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del citado acuerdo. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 20/27, interpuesto por el demandado A. D. R., sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE,** notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Dres. Mario L. Vivas y A. J. Panizzi.----------
-----Recibida en secretaría el 03/02/2021.----------
----Registrada bajo el N° /2021. CONSTE.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------